

**RECURSO DE APELACION**

EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2026

**ACTOR:** Arturo Valdez Amézquita

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**MAGISTRADA PONENTE:** Martha  
Marín García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y**

**CUENTA:** Edny Guadalupe López  
López

**Tepec, Nayarit, a cinco de junio del dos mil veintiséis<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación procesal activa.

**RESULTANDO:**

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Denuncia.** El cinco de septiembre de dos mil veinticinco Olivia Rodríguez Espinoza presentó en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup>, un escrito signado por la parte actora, a través del cual, interpone una denuncia en contra del Presidente Municipal de Bahía de

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención expresa

<sup>2</sup> En adelante IEEN

Banderas, Nayarit Héctor Javier Santana García por la presunta violación a la normativa electoral, en su vertiente de promoción personalizada.

- 2. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El ocho de octubre de dos mil veinticinco, se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador.
- 3. Conclusión del periodo de investigación.** Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, se determinó cerrar la etapa de investigación y realizar la admisión y desahogo de pruebas.
- 4. Medio de Impugnación.** El doce de febrero Arturo Valdez Amézquita presentó Recurso de Apelación, en contra de la excesiva dilación para emitir sentencia dentro del expediente IEEN-DJ-POS-010/2025.
- 5. Aviso.** El doce de febrero, la presidenta de este Tribunal tiene a la Secretaria General Provisional del IEEN, dando aviso de la presentación y publicidad del Recurso de Apelación.
- 6. Recepción y turno.** El diecisiete de febrero, se recibieron las constancias del medio de impugnación en este Tribunal, integrándose al expediente TEE-AP-09/2026 y por así corresponder el turno se remitió a la Magistrada Martha Marín García.
- 7. Radicación,** En acuerdo de fecha veinte de febrero, la Magistrada Instructora radico en su ponencia el medio de impugnación TEE-AP-09/2026.
- 8. Requerimiento.** Mediante acuerdo del día dieciocho de mayo se requirió a la Consejera Presidenta del IEEN,

para que informara el estado procesal que guarda el expediente IEEN-DJ-POS-010/2025, acompañando copias certificadas que lo acrediten.

**9. Cumplimiento.** Mediante escrito presentado por la Presidenta del IENN, se le tiene informando que el Procedimiento Ordinario Sancionado ya fue resuelto el día veinte de mayo y acompaña copias certificadas de la sentencia pronunciada por el Consejo Local Electoral del IEEN, dándole vista a la parte actora.

**10. Requerimiento parte actora,** mediante acuerdo del día veintidós de mayo se requirió al promovente del medio de impugnación para que acompañe la documentación que acredite la personalidad con la que promueve, apercibido que en caso de no acreditarse se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación, sin que a la fecha lo hubiese realizado.

### CONSIDERACIONES:

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación que impugna la excesiva dilación para emitir sentencia dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2° 5°, 6°, 22, fracciones II, 68, fracción III y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

## **SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado**

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>4</sup>, de acuerdo al informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

## **TERCERO. Improcedencia.**

### **1. Decisión.**

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal considera que se debe desechar de plano la demanda que da origen al presente recurso de apelación, porque se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 28 fracción II, relativa a la falta de legitimación del promovente.

### **2. Justificación.**

La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación del promovente, al sostener que únicamente es autorizado para oír y recibir notificaciones dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEN-DJ-POS-004/2025, del que se adolece de la excesiva dilación para emitir la resolución correspondiente.

Este Tribunal estima fundada la causal de improcedencia invocada, relativa a la falta de legitimación procesal activa, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, fracción III, en relación con los diversos

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Justicia.

27, fracción IV y 42, fracción II, todos de la Ley de Justicia Electoral, ya que el promovente carece de legitimación procesal para promover los recursos de apelación que aquí se resuelven, por lo que deberá tenerse por no interpuesta la demanda.

Lo anterior, porque la calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones en el Procedimiento Sancionador de origen, con la cual comparece no le confiere la representación de sus autorizantes en los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral, como el recurso de apelación que nos ocupa y no acredita ser apoderado de la denunciante en el procedimiento primigenio, para comparecer en su nombre a deducir sus derechos.

### 3. Marco normativo

La Ley de Justicia, señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones en esta misma Ley<sup>5</sup>.

En ese sentido, debe traerse la disposición que se estima actualizada, la cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 28.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando: (...) II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación;” (Énfasis añadido)

Consistiendo la legitimación procesal activa en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 27, último párrafo de la Ley de Justicia.

<sup>6</sup> Véase la tesis 2ª./J.75/97 de rubro: “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

Por su parte, el artículo 27, fracción IV, establece que a la demanda deberá acompañarse los documentos necesarios para acreditar la personería, en caso de que no se tenga reconocida ante la responsable, y el diverso 42, fracción II, indica que en los supuestos de que no se cumplan los requisitos de la demanda, entre ellos, la personería, deberá requerirse al promovente para que lo cumpla, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.

#### **4. Caso concreto**

En el presente Recurso de Apelación, comparece **Arturo Valdez Amézquita** a controvertir la excesiva dilación para emitir sentencia en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEEN-DJ-POS-010/2025, en su carácter de autorizado judicial de la denunciante, argumentando que con ello tiene facultad para promover el presente Recurso de Apelación, sustentándolo en la jurisprudencia 7/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, La sentencia al expediente ST-JDC-290/2025, emitida por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ; y La interpretación conforme del artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a los principios pro actione y pro persona, requiriéndose mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, para que en el término de veinticuatro horas, presente el documento que le otorgue la calidad de apoderado legal, con la finalidad de tener elementos para analizar la personería por parte del promovente, sin que a la fecha lo hubiese realizado.

#### **5. Conclusión.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Justicia, el promovente del medio de impugnación no acredito



la legitimación requerida mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo que justifique ser apoderado de la denunciante en el procedimiento de origen, en el cual está autorizado solo para oír y recibir notificaciones y eso no lo faculta para promover los medios de impugnación establecidos en la Ley de Justicia Electoral, como lo es el recurso de apelación.

Personalidad que no le es reconocida por la autoridad responsable, y al no deducirse de los elementos que obran en el expediente en términos del artículo 42 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, le fueron requeridos, sin ser acreditada con el documento idóneo para tales efectos, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento y **se le tiene por no interpuesto el presente Recurso de Apelación**, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de legitimación procesal activa, prevista en el artículo 28, fracción III, en relación con el diverso 27, fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Si bien, la ciudadanía nayarita puede promover los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral, esto es **por propio derecho o por conducto de apoderado.**

Lo anterior, se obtiene de la interpretación sistemática de los artículos 27, fracción IV<sup>7</sup>, y 33, fracción III<sup>8</sup>, autorizada por el artículo 2<sup>o</sup><sup>9</sup>, todos de la Ley de Justicia Electoral, así como de la aplicación de la jurisprudencia 25/2012 de la Sala Superior, de rubro

7 Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes: ... IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la o el promovente, en caso de no tenerla acreditada ante la responsable...

8 Artículo 33.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a: ... III. Las ciudadanas o ciudadanos y candidatas o candidatos, deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro...

9 Artículo 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución local y esta ley, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. (Énfasis añadido).

**“representación. es admisible en la presentación e interposición de los medios de impugnación en materia electoral”<sup>10</sup>.**

El citado artículo 33, fracción III, establece que la ciudadanía puede promover los medios de impugnación, sin que se establezca alguna restricción, condición u obstáculo, **de ello que puede hacerlo mediante apoderado.**

Confirma lo anterior que, el artículo 27, fracción III, requiere como requisito de la demanda, **que se acompañe el documento para acreditar la personería**, en el caso de que no se tenga acreditada ante la autoridad responsable, disposición que tampoco impone alguna restricción o condición, o se distinga entre personas físicas o morales.

En esa línea, es aplicable la jurisprudencia **25/2012** de la Sala Superior, en la que se concluye que es admisible la representación en la presentación e interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

El criterio es aplicable en tanto interpreta la norma jurídica que reconoce el derecho de la ciudadanía a promover los medios de impugnación en materia electoral, redactado en similares términos en la legislación federal y en la de Nayarit, incluso, la local sin la restricción que fue superada con la jurisprudencia de cuenta por la Sala Superior<sup>11</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que la representación generalmente se confiere mediante una escritura pública y deriva de

---

10 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

11 En la citada jurisprudencia **25/2012**, la Sala Superior interpretó el artículo 13.1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral – en adelante Ley General de Medios-, el cual estaba redactado en los siguientes términos: Artículo 13. 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: ... b) Los ciudadanos y los candidatos por propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro. En el caso de Nayarit, la norma relativa es el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

la celebración de un contrato de representación o poder, ya sea particular o general para representar judicialmente a una persona<sup>12</sup>.

Dicho lo anterior, el promovente comparece en calidad de autorizado de la denunciante del procedimiento ordinario sancionador de origen, para reclamar la excesiva dilación para emitir sentencia, en su calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones, personalidad reconocida por la responsable en el procedimiento de origen, **solo para esos efectos**, mediante acuerdo de radicación que no fue controvertido y que ha alcanzado firmeza.

En las relatadas condiciones, por proveído de once de mayo, la magistrada instructora formuló requerimiento al promovente a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas acreditara la calidad de apoderado de la denunciante, sin dar cumplimiento a lo requerido, es decir, **no acreditó la calidad de apoderado**, ni se advierte por este Órgano Jurisdiccional manifestación alguna que permitiera ponderar a este Tribunal alguna imposibilidad para que las denunciantes presentaran por propio derecho las demandas.

Al respecto, el promovente solicita una interpretación conforme del artículo 27, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral<sup>13</sup>, tomar en cuenta la sentencia **ST-JDC-290/2025**, y la jurisprudencia **7/97** de la Sala Superior.

Sin embargo, similares elementos ya fueron ponderados por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>; existe jurisprudencia respecto del tema, esta y la

<sup>12</sup> Véase resolución incidental de veintinueve de julio de dos mil veinte, dictada en autos del expediente SUP-REC-214/2018.

<sup>13</sup> Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes ... III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; si la o el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se le harán por estrados; (Énfasis añadido).

<sup>14</sup> En adelante, también: Sala Guadalajara.

sentencia invocada no resultan en beneficio del promovente; se tiene una sólida doctrina judicial; la autorización la recibió **para** los procedimientos de origen; elementos todos, de los que se obtiene que el autorizado no tiene facultades de representación ante este Tribunal como lo busca el promovente.

Ante la Sala Guadalajara y este Tribunal se formuló similar planteamiento, la interpretación conforme de la norma procesal que prevé al autorizado para oír y recibir notificaciones, para el ámbito federal y local, respectivamente, la aplicación de la jurisprudencia y seguir la sentencia indicadas<sup>15</sup>.

Al respecto, al tomar como base la citada jurisprudencia **7/97**, la Sala Guadalajara consideró que el autorizado en modo alguno tiene facultades de representación.

Además, señaló que, de la norma procesal citada, se prevé la posibilidad de designar autorizados y también apoderados, lo que hace evidente que existen diferencias de funciones entre las personas autorizadas para recibir notificaciones y aquellas con facultades de representación; por esas razones, tuvo por no presentada la demanda<sup>16</sup>.

En ese sentido, la jurisprudencia no tiene el alcance que busca el oferente, pues de ella se obtiene que, el autorizado solo puede hacer las llamadas *actividades menores en el procedimiento en que recibió la designación*, en tanto además de oír y recibir notificaciones, se

---

15 En los expedientes **SG-JG-21/2026** y **SG-JG-29/2026**, también se solicitó realizar una interpretación conforme del artículo 9.1, inciso b), de la Ley General de Medios, el precedente **ST-JDC-290/2025** de la Sala Toluca, y la jurisprudencia **7/97** de la Sala Superior. La norma de cuenta al efecto establece: Artículo 9. 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes... b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, **a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** (Énfasis añadido). En las demandas ante la Sala Guadalajara también se solicitó realizar interpretación conforme en atención a los principios *pro persona* y *pro actione*, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, luego que se presentaron ante este Tribunal.

16 En esas sentencias se indicó que el artículo 9.1, inciso b) de la Ley General de Medios prevé la posibilidad de designar autorizados, y del diverso inciso c) de la misma disposición, se obtiene que puede designarse una persona con facultades de representación. El citado inciso establece: c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente...



amplió la posibilidad de que pueda desahogar requerimientos cuando se otorga un breve plazo para su cumplimiento<sup>17</sup>.

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha reiterado que el autorizado tiene atribuciones para realizar actividades menores, no para promover ampliaciones de demanda, nuevos juicios o, incluso, incidentes<sup>18</sup>.

En la misma línea se encuentra la sentencia **ST-JDC-290/2025** emitida por Sala Regional Toluca. En esa litis se revocó la sentencia impugnada, porque se consideró que contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, el autorizado en un procedimiento sancionador si podía dar cumplimiento a un requerimiento para acompañar las pruebas ofrecidas por la denunciante, su autorizante, es decir, se sigue el criterio que puede realizar actividades menores.

En la misma sentencia, se indica que de la aplicación del principio *pro persona*, la Sala Superior amplió las facultades del autorizado, para incluir la posibilidad de desahogar los requerimientos<sup>19</sup>.

17 Jurisprudencia 7/97 de rubro y texto siguiente: **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.** El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla...

18 Véase acuerdo de Sala Superior de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente **SUP-JDC-444/2024**, en el que además se citan como precedentes los expedientes **SUP-REP-214/2021**, **SUP-REC-313/2021**, **SUP-REC-314/2021**, **SUP-JDC-221/2021** y **SUP-JDC-203/2021**, donde se sostuvo un criterio similar.

19 A pagina 39 de esa resolución se lee lo siguiente:

Así, la solicitud de realizar una interpretación conforme, en atención a los principios *pro persona* y *pro actione*, lleva implícito sostener la inconstitucionalidad de la norma, sin embargo, **respecto del tema existe jurisprudencia, la 7/97**, en la que la Sala Superior realizó un ejercicio de maximización de derechos.

Además, el electoral es un sistema completo que permite a la ciudadanía el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, sea de modo directo o mediante la institución de apoderado, con la posibilidad además de designar autorizado para actividades menores, según su interés<sup>20</sup>.

En ese sentido, el promovente tiene el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones en ese procedimiento, sin que tenga facultades de representación ante este Tribunal.

Lo que corresponde a este Tribunal es aplicar la Ley de Justicia Electoral, para verificar que cuando se promueve en representación de un tercero se acredite la personería, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV, y 33, fracción III; y, que los promoventes puedan designar para el procedimiento, autorizados para oír y recibir notificaciones, tal como lo prevé el artículo 27,

---

Por tanto, para el análisis del criterio transcrito, es necesario precisar que el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio, se advierte que Sala Superior realizó una interpretación de lo dispuesto por el artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento general procesal electoral, y señaló que, si bien en ese precepto no se precisan **las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección con lo dispuesto en tal precepto, se puede colegir que la autorización hecha por la parte promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto.**

20 Lo que se obtiene de las jurisprudencias 7/97 y 25/2012 de la Sala Superior, así como de los artículos 27, fracción III, y 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, todos ya citados en esta resolución.

fracción III; sin que tengan vinculación las autorizaciones realizadas en y para otras instancias.

En esa línea, la figura de apoderado se encuentra regulada con suficiencia, en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por lo que no es dable acudir a legislación supletoria. Del mismo modo respecto de la figura de autorizados para oír y recibir notificaciones, con la precisión que los asuntos que aquí se resuelven no se refieren a una autorización en y para este procedimiento, sino en una realizada previamente ante otra instancia.

Como se ha indicado en esta resolución y en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional dentro de los expedientes TEE-AP-07/2026, TEE-AP-10/2026, TEE-AP-12/2026 Y TEE-AP-18/2026, la previsión de las instituciones de apoderado y autorizado, hacen un sistema completo de tutela jurisdiccional, y corresponderá a cada justiciable, designar uno u otro, o ambos, según su interés.

Al respecto, debe precisarse que el mecanismo para aplicar una legislación diversa a la ley de la materia, es la supletoriedad y no la analogía, pues este es un método de interpretación e integración el derecho dentro de un mismo sistema, lo cual permite que una norma se aplique también a un supuesto no previsto, y en el caso, tampoco se pide aplicar una norma electoral a una situación no regulada.

Para los puntos anteriores, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o

normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Consecuentemente, ante la falta de un documento que acredite de forma fehaciente las facultades del promovente de este Recurso de Apelación como apoderado de la denunciante, **se debe tener por no presentada la demanda promovida por Arturo Valdez Amézquita.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tienen por no presentada la demanda del recurso de apelación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

**Candelaria Rentería González**

Magistrada Presidenta

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

**Selma Gómez Castellón**

Magistrada

**Martha Marín García**

Magistrada

**Martha Verónica Rodríguez Hernández**

Secretaria General de Acuerdos

ACTUADO

